



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante:	Jairo Forero Sánchez
Demandado:	Entidad Promotora de Salud -Sanitas E.P.S S.A.-
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00253-00

Armenia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación.

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 2, exige que la demanda contenga **«el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.»** En este caso la acción se dirige de manera escueta en contra de **Sanitas EPS**, sin embargo, el nombre plasmado no coincide con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada. Siendo el nombre un atributo de la personalidad, y de contera un elemento para establecer la legitimación en la causa por pasiva es imperativo que la parte demandante identifique plenamente el sujeto pasivo de la acción.

2. El artículo 25 numeral 7 del C.P.T.S.S. precisa que la demanda debe contener **los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, en los numerales **SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO** se plasmaron más de dos (2) supuestos de hecho que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

De otra parte, los numerales **QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO** se asemejan en su redacción a valoraciones subjetivas las cuales no pueden estar dentro de la demanda.

3. El artículo 25 numeral 8 del C.P.T.S.S., señala que la demanda debe contener **los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan**; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple

enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

4. El artículo 25 numeral 9 del C.P.T.S.S. precisa que la demanda debe incluir, ***“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***. En el particular, el demandante no hizo una relación de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretarlos e individualizarlos como se ejemplifica a continuación: ***«incapacidad medica desde el 02 de abril de 2022 hasta el 01 de mayo de 2022 emitida por la EPS sanitas en favor de Jairo Forero Sánchez»***.

Aunado a ello, se agregaron documentos que no fueron relacionados en el acápite de pruebas, situación que el mandatario judicial deberá corregir, pues a todas luces la desorganización de las pruebas impide una adecuada contestación de la demanda.

3. El artículo 26 numeral 1 del C.P.T.S.S., establece que con la demanda laboral deberá acompañarse como anexo el poder; a su turno el artículo **74 inicio 2 del C.G.P**, **precisa que en los poderes deberá determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial; en este caso** se indicó que, el trámite se inició en contra de **EPS SANITAS** con miras a obtener el pago de distintas incapacidades; sin embargo el nombre plasmado no coincide con el contenido en el certificado de existencia y representación legal de la demandada. Siendo el nombre un atributo de la personalidad, y de contera un elemento para establecer la legitimación en la causa por pasiva es imperativo que la parte demandante identifique plenamente el sujeto pasivo de la acción.

Aunado a lo anterior, el poder está dirigido al Juez Laboral de única instancia; sin embargo, huelga recordar que, dicha denominación de juez no existe, pues para la especialidad laboral únicamente existen dos tipos de jueces los Jueces Laborales del Circuito o los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas esto significa que el poder que le fue conferido al profesional del derecho, no le habilita para tramitar los asuntos de competencia de este Despacho.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ibídem*, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>